

**ARTÍCULO 2º.-** Considerando el valor de la Unidad Reajutable (UR) precedentemente establecido y los correspondientes a los 2 (dos) meses inmediatos anteriores, fíjase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) del mes de setiembre de 2021 en \$ 1.354,24 (pesos uruguayos mil trescientos cincuenta y cuatro con 24/100).

**ARTÍCULO 3º.-** El número índice correspondiente al Índice General de los Precios del Consumo asciende en el mes de setiembre de 2021 a 236,98 (doscientos treinta y seis con 98/100), sobre base diciembre 2010 = 100.

**ARTÍCULO 4º.-** El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes octubre de 2021 es de 1,0593 (uno con quinientos noventa y tres diezmilésimos).

**ARTÍCULO 5º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE.**

---

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y  
MINERÍA**  
**3**  
**Resolución S/n**

---

Dispónese que se habilitará excepcionalmente la importación de vehículos considerados deportivos o clásicos, con más de treinta años de antigüedad, cuyo destino exclusivo sea exhibición o participación en competencias.

(3.784\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
1596/21

Montevideo, 2 de Diciembre de 2021

**VISTO:** lo dispuesto por el literal C) del artículo 2 de la Ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959, por la Ley Nº 17.887, de 19 de agosto de 2005, en la redacción dada por el artículo 324 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por la Ley Nº 18.532, de 14 de agosto de 2009, por la Ley Nº 18.802, de 26 de agosto de 2011, por la Ley Nº 18.964, de 30 de agosto de 2012, por la Ley Nº 19.171, de 13 de diciembre de 2013 y por el Decreto Nº 266/013, de 29 de agosto de 2013;

**RESULTANDO:** I) que el literal C) del artículo 2 de la citada Ley Nº 12.670, faculta al Poder Ejecutivo a prohibir por un plazo de hasta seis meses la importación de bienes prescindibles, suntuarios y/o competitivos de la industria nacional;

II) que la referida Ley Nº 17.887, prohibió la importación de los bienes muebles usados que detalla en su artículo 1;

III) que dicha prohibición fue sucesiva y temporalmente prorrogada por las Leyes Nº 18.532, Nº 18.802 y Nº 18.964 ya citadas;

IV) que finalmente, la prohibición fue prorrogada sin límite temporal por la referida Ley Nº 19.171;

V) que el artículo 2 de la citada Ley Nº 17.887 facultó al Poder Ejecutivo a autorizar excepciones a la precitada prohibición en la forma y para los casos que indica;

VI) que el artículo 324 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, sustituyó el literal D) del artículo 2 de la citada Ley Nº 17.887, disponiendo que se podrá exceptuar de la prohibición de importación supra mencionada a los "*Vehículos considerados deportivos o clásicos, con más de treinta años de antigüedad, cuyo destino exclusivo sea exhibición o participación en competencias y de acuerdo a la reglamentación que dicte el Ministerio de Industria, Energía y Minería a esos efectos*";

**CONSIDERANDO:** que, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Nº 266/013, de 29 de agosto de 2013 y en virtud de la sustitución

del literal D) del artículo 2 de la Ley Nº 17.887, efectuada por el artículo 324 de la Ley Nº 19.924, se entiende oportuno reglamentar los requisitos para acceder a la referida excepción;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

**RESUELVE:**

**1º.-** Se habilitará excepcionalmente la importación de vehículos considerados deportivos o clásicos, con más de treinta años de antigüedad, cuyo destino exclusivo sea exhibición o participación en competencias, en tanto no violen acuerdos internacionales firmados por Uruguay, mediante la presentación previa de un certificado de necesidad, emitido por los Ministerios de Industria, Energía y Minería y de Transporte y Obras Públicas.

**2º.-** Se entiende por auto clásico a aquellos vehículos que tengan más de 30 (treinta) años de fabricado y que su estado de mantenimiento sea correcto desde el punto de vista histórico, permaneciendo en estado original o sin modificar de forma sustancial las características técnicas de sus principales componentes.

Se entiende por vehículo deportivo a todo vehículo medio o pequeño, que puede ser para 2 (dos) o 4 (cuatro) pasajeros, diseñado para poder circular a altas velocidades y que al contrario que un automóvil de carrera, está pensado para ser conducido en la vía pública, con carrocerías cupé o descapotable.

**3º.-** A los efectos de la presente norma, se deberá acreditar el destino de exhibición o participación en competencias, mediante nota de la asociación que organice dichos eventos.

**4º.-** Comuníquese, publíquese.  
**OMAR PAGANINI.**

---

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS  
PÚBLICAS**  
**4**  
**Resolución 248/021**

---

Inclúyese en el Registro Nacional de Canteras de Obras Públicas, el yacimiento de balasto ubicado en el padrón 36.640 de la 7ª Sección Catastral del departamento de Canelones, propiedad de la empresa FIDAWELL S.A.

(3.788)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 8 de Diciembre de 2021

**VISTO:** estos antecedentes relacionados con el yacimiento de balasto ubicado en el Padrón Nº 36.640 de la 7ª Sección Catastral del Departamento de Canelones, y con el yacimiento de balasto, ubicado en el Padrón Nº 72.023 (antes Padrón Nº 6.224) de la 7ª Sección Catastral del Departamento de Canelones, ambos propiedad de la empresa FIDAWELL S.A.;

**RESULTANDO:** I) que por Resolución del Poder Ejecutivo, de 25 de julio de 2006, el Padrón Nº 72.023 (antes Padrón Nº 6.224) de la 7ª Sección Catastral del Departamento de Canelones, fue incluido en el Inventario de Canteras de Obras Públicas, a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de acuerdo a lo entonces dispuesto en el artículo 250 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, para su utilización en la obra denominada: "*Mantenimiento de Caminería Rural*", ejecutada en el marco del Convenio suscrito entre el Ministerio de Transporte y Obras Pública y la Intendencia de Canelones;

II) que por Resolución del Poder Ejecutivo Nº 680/017, de 24 de julio de 2017, se autorizó el cambio de destino y la ampliación del